

CONTENIDO

Iniciativas

Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, a efecto de incluir el tipo penal de acecho, a cargo de la diputada Irais Virginia Reyes de la Torre, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Anexo II-6-1

Martes 11 de febrero

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A EFECTO DE INCLUIR EL TIPO PENAL DE ACECHO, A CARGO DE LA DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, **Iraís Virginia Reyes de la Torre**, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Asamblea la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal**, a efecto de incluir el tipo penal de acecho, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Las conductas delictivas y su dinámica en los ordenamientos legales

La finalidad de tipificar penalmente conductas delictivas radica en la necesidad de proteger los bienes jurídicos tutelados, es decir, aquellos intereses y valores esenciales para el bienestar y la convivencia pacífica en una sociedad.

Estos bienes, como la vida, la propiedad, la integridad personal, y otros, representan los pilares sobre los cuales se construye un orden social justo y estable.

Tipificar una conducta como delito implica que el Estado, previamente haya identificado una acción específica como lo suficientemente grave o peligrosa para un bien jurídico, a efecto de establecer las sanciones correspondientes.

De esta manera, se establece un marco jurídico claro y preciso que no solo disuade a las personas de cometer actos que afecten dichos bienes tutelados, sino que también asegura una respuesta legal ante su violación, garantizando la protección y restauración del orden.

Al proteger los bienes jurídicos a través de la ley penal el Estado cumple su función primordial de preservar la seguridad, la paz y los derechos fundamentales de las

personas. Este proceso de tipificación penal también responde a la evolución de la sociedad y sus valores. A medida que surgen nuevas conductas que amenazan estos bienes (por ejemplo, en el ámbito tecnológico o social), el Estado tiene el deber de actualizar las normativas penales para abordar esos riesgos.

Desde la perspectiva jurídica, el acecho es una conducta delictiva tipificada en el Código Penal de diversos países. Este delito se define como el sometimiento de una persona a una vigilancia constante, la persecución física o la invasión de su vida privada de forma repetida y no consentida.

Los elementos esenciales para tipificar el acecho incluyen la persistencia de la conducta, la falta de consentimiento de la víctima y la intención de generar temor o angustia. Las leyes suelen prever sanciones que van desde las económicas hasta la imposición de penas de prisión, dependiendo de la gravedad del acecho y las consecuencias para la víctima.

II. El Acecho como concepto

Conforme la sociedad y sus valores evolucionan indiscutiblemente las relaciones entre sus miembros también se transforman, el resultado de este proceso da lugar a conductas novedosas o disímiles que amenazan el orden social. La presente iniciativa se enfoca en una de esas conductas: el acecho.

En el ámbito académico, el acecho, conocido también como *stalking*, se refiere a un comportamiento persistente e indeseado hacia una persona, que puede incluir seguirla, observarla, comunicarse de manera repetida y no deseada, y otras acciones que pueden resultar intimidantes o amenazantes¹.

Los estudios académicos sobre el acecho suelen abordar las características del comportamiento, el perfil de los acosadores, los efectos psicológicos en las víctimas y las estrategias de prevención y mitigación².

¹ Lora Márquez, Marian (2017). *Estudio jurídico doctrinal del delito de acoso o stalking*. Universidad Internacional de la Rioja. Máster de acceso a la abogacía. Sevilla, España. 14 de diciembre de 2017. pp. 8 a 10. Disponible en: <https://reunir.unir.net/bitstream/handle/123456789/6520/LORA%20MARQUEZ%2C%20MARIAN.pdf?sequence=1&form=MG0AV3>

² La Redacción (2025). "Acecho, acosar, stalking: características de la víctima y del Stalker", en *Hola Psicólogo*. España. Disponible en: <https://www.holapsicologo.es/articulos-psicologia/articulos-psicologia-y-demas/1892-stalking-acecho-acosar?form=MG0AV3>

El verbo "acechar" proviene del latín "assectari", que significa "seguir" o "perseguir". Se ha especializado en el español actual para referirse a la acción de observar o aguardar cautelosamente con un propósito, como lo haría un cazador con su presa³.

El acecho se considera un comportamiento delictivo que es diferente a la amenaza explícita, en múltiples ocasiones no se requiere de contacto físico, tampoco tiene, obligadamente, una connotación sexual, si implica someter a una persona a vigilancia constante, persecución física o virtual que provoca invasión reiterada y sistemática de la vida privada de una o varias personas sin su consentimiento.

El acecho se define como una conducta repetitiva y deliberada mediante la cual se produce una vigía, proximidad física, visual o virtual, comunicaciones no consensuadas, amenazas verbales, escritas o implícitas dirigida a una persona o personas específicas, esta situación es una causa generadora de miedo e inseguridad⁴ que se produce a la víctima o víctimas, sin importar su género o identidad de género.

Esta intromisión no deseada, como mencionamos antes, puede ser causal de ansiedad, estrés, depresión, repulsión, hipervigilancia y temor en la víctima representan un cumulo de "conductas que pueden ser antesala de la comisión de otros delitos de alto impacto como el feminicidio, abuso sexual, violación, entre otros. Por lo que normar el delito de acecho en toda la república debe ser parte de las tareas que las autoridades ejerzan en la prevención de la comisión de los delitos"⁵.

III. Tipificar el acecho como delito

El acecho impacta de manera directa en el estado emocional de las víctimas, las cuales pueden ser mujeres u hombres, es decir, el acecho se refiere a una acción

³ Academia Mexicana de la Lengua. (s/f). *Acechar y asechar*. Recuperado de [https://www.academia.org.mx/consultas/obras-de-consulta-en-linea/diccionario-minucias-del-lenguaje/item/acechar-asechar#:~:text=Ambos%20verbos%20\(acechar%20y%20asechar,al%20verbo%20sectari%20\(ass ectari\)](https://www.academia.org.mx/consultas/obras-de-consulta-en-linea/diccionario-minucias-del-lenguaje/item/acechar-asechar#:~:text=Ambos%20verbos%20(acechar%20y%20asechar,al%20verbo%20sectari%20(ass ectari).).

⁴ Torres R. Virgenmina (s/f). "Acecho, aspectos legales y la redacción del informe", en *Presentación. Universidad de Puerto Rico en Ponce*. Puerto Rico. Disponible en: <https://www.uprp.edu/wp-content/uploads/sites/11/2015/07/Acecho-aspectos-legales-y-redaccion-de-informes.pdf>

⁵ González Ramírez, Karla E. (s/f). "Delito de acecho o stalking. Un delito para prevenir nuevas formas de violencias", en *Paréntesis Legal*. México. Disponible en: <https://parentesislegal.com/delito-de-acecho-o-stalking-un-delito-para-prevenir-las-nuevas-formas-de-violencias/>

de persecución que no necesariamente tiene contenido sexual y está dirigido hacia una persona.

Este tipo de violencia se distingue del acoso sexual, abuso sexual, hostigamiento sexual, lesiones y amenazas debido a que las conductas no son necesariamente con fines de perpetración sexuales o lesivos, sino más bien tiene como objetivo desestabilizar emocional e influenciar en la voluntad de la víctima.

En muchos estados se tiene contemplado en las legislaciones penales conductas delictivas y violentas como el acoso sexual, abuso sexual, hostigamiento sexual, lesiones, amenazas y violación; sin embargo, estas son perpetradas por los infractores con fines distintos al acecho, [...], la ausencia de su tipificación crea un vacío legal que vulnera el derecho a las víctimas al acceso de la justicia, la reparación del daño y a una vida libre de violencia.⁶

En México no existe la figura de “acecho” como un delito, en términos legales y jurídicos lo más cercano a esta conducta es el acoso sexual, para puntualizar el acecho implica una persecución constante y vigilancia persistente por parte de una persona hacia otra, esta acción se caracteriza como una acción repetitiva.

La tipificación del delito de acecho permitirá visibilizar violencias que con frecuencia suelen estar normalizadas y son ignoradas. Este puede ser el primer paso para ofrecer tratamiento adecuado a estas formas de violencia y simultáneamente asegurar que las víctimas tengan acceso a la justicia y a una vida libre de violencia.

Por tanto, pensamos que enunciarlo y tipificarlo como delito facilitará su mejor distinción entre delitos graves como el feminicidio, secuestro, trata de personas, crimen organizado y reclutamiento.

Asimismo, es fundamental que la sociedad sepa identificar este tipo de violencia, ya que tales conductas pueden tener efectos devastadores en las personas. Estos efectos incluyen vivir con un miedo constante, no sentirse seguras en sus trabajos, hogares o en la calle. Aunque no siempre se manifieste como violencia física, este tipo de acoso tiene un impacto terrible en la vida de las víctimas.

El acecho es frecuentemente el preludeo de crímenes más graves. En países como el Reino Unido, estudios han mostrado que más del 80 por ciento de delitos como

⁶ Ídem.

el feminicidio tuvieron su inicio en un caso de acoso. Es crucial estar atentos y tomar medidas preventivas para detener estos comportamientos antes de que escalen a situaciones aún más peligrosas.

IV. Disimilitud entre hostigamiento sexual y acoso

La falta de legislación específica en materia de acoso en México representa un desafío significativo para la protección de las víctimas. A pesar de los esfuerzos para mejorar las leyes de violencia de género y otros delitos relacionados, el acoso aún no se ha abordado con la urgencia y claridad necesarias.

Esta laguna legal deja a muchas personas vulnerables, sin herramientas efectivas para denunciar y recibir protección ante este tipo de acoso de manera sistemática. Ante este escenario las víctimas de acoso enfrentan el miedo constante y la inseguridad permanente en sus vidas y actividades cotidianas, sin poder recurrir a una legislación robusta que contemple medidas preventivas adecuadas.

En este contexto, es fundamental señalar que, a nivel federal el acoso y el acoso comparten similitudes, ya que ambos casos implican comportamientos no deseados que causan angustia y miedo en la víctima, pero el primero no está expresamente considerado en el Código Penal Federal vigente, y como señalamos anteriormente, sus elementos constitutivos poseen características específicas que se consideran como el fundamento de esta iniciativa con proyecto de decreto.

Con el objeto de ejemplificar algunas diferencias y resaltar la ausencia de regulación en el orden jurídico nacional, a continuación, se presenta la conducta típica y punible del hostigamiento sexual establecida en el Código Penal Federal (negritas y subrayado nuestro), a efecto de evidenciar la indefensión de las víctimas ante el delito de acoso:

DISPOSICIÓN JURÍDICA	TEXTO VIGENTE
<p>CÓDIGO PENAL FEDERAL</p>	<p>TITULO DECIMOQUINTO Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual</p> <p>Capítulo I Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación</p>

DISPOSICIÓN JURÍDICA	TEXTO VIGENTE
	<p>Artículo 259 Bis. - Al que <u>con fines lascivos</u> asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su <u>posición jerárquica</u> derivada de sus relaciones <u>laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación</u>, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.</p> <p>Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.</p> <p>Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.</p>

Como señalamos anteriormente, a pesar de estas similitudes entre acecho y hostigamiento sexual existen diferencias clave entre ambos. El hostigamiento suele manifestarse a través de acciones directas con cargas y contenidos sexuales y puede ocurrir en diversos entornos.

El acecho, en cambio, implica una vigilancia constante y una invasión más insidiosa de la privacidad de la víctima. A menudo, el acecho se desarrolla de manera más encubierta y persistente, generando un miedo constante a ser observado o seguido.

Reconocer tanto las similitudes como las diferencias entre estos dos comportamientos es fundamental para abordar adecuadamente cada uno y brindar la protección necesaria a las víctimas.

Derivado de lo anterior, podemos afirmar que el delito de hostigamiento sexual no puede ser utilizado para sancionar el acecho por las razones expuestas en el siguiente cuadro comparativo:

HOSTIGAMIENTO SEXUAL⁷	ACECHO⁸
La conducta típica requiere que esta se realice con fines lascivos.	No necesariamente implica fines lascivos.
Requiere que exista una relación jerárquica entre el sujeto activo y pasivo	No se requiere necesariamente una relación jerárquica; la víctima puede ser un desconocido o alguien con quien el agresor no tenga un vínculo de poder. La naturaleza del acecho es más amplia, abarcando a cualquier persona que se sienta amenazada por el comportamiento persistente del agresor.
Para su sanción requiere que la conducta cause un perjuicio o daño.	No necesariamente genera un daño o perjuicio visible, ya que su objetivo puede ser la vigilancia constante o la creación de miedo.

En México, la ausencia de una legislación precisa dificulta la recopilación de datos y la implementación de políticas públicas efectivas para combatir este problema.

Es crucial que el marco legal mexicano evolucione para incluir el acecho como un delito autónomo y garantizar así una respuesta integral y eficaz que proteja a las víctimas y prevenga tragedias mayores.

V. Acecho en la legislación de otros países

En México no existen disposiciones jurídicas a nivel federal que protejan a la población de conductas delictivas como el acecho; este comportamiento ha

⁷ Cámara de Diputados (2025). "Código Penal Federal. Últimas Reformas DOF 07-06-2024", en *Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Leyes Federales Vigentes*. México. consultado 4 de febrero de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

⁸ Rodríguez, Ely (2024). "El acecho es una conducta que afecta emocionalmente a la víctima", en *LJA.MX*. México. 27 de febrero de 2024. Disponible en: <https://www.lja.mx/2024/02/acecho-conducta-afecta-emocionalmente-victima/>

generado preocupación en diversas sociedades debido a sus implicaciones para la seguridad y el bienestar de las personas.

En este contexto, resulta pertinente analizar la tipificación del acoso como delito en países como Bélgica, Países Bajos y Estados Unidos, considerando las diferencias entre el acoso, el hostigamiento, el acoso y otras conductas.

Con el objeto de visibilizar los esfuerzos legislativos realizados en estos países sobre este tema, a continuación, se presenta un ejercicio de derecho comparado:

PAÍS	LEY	TEXTO VIGENTE
Bélgica	<p>Criminal Code <i>El delito genérico de acoso está tipificado en el artículo 442 bis del Código Penal. Introducida en 1998, castiga a los acosadores que "sepan o deberían haber sabido que su conducta perturbaría gravemente la paz de la persona implicada", con una pena de prisión de hasta dos años y/o una multa de hasta 1.650 euros. El Código Penal también especifica que el enjuiciamiento está sujeto a una denuncia previa de la persona que afirma haber sido acosada. Este requisito de una denuncia compensa parcialmente la naturaleza algo</i></p>	<p>Art. 442bis. Any person who harassed a person when he knew or should have known that seriously affect this behavior by the tranquility of the person, shall be punished with imprisonment of fifteen days to two years and a fine of fifty [EUR] three hundred [euro], or one of these penalties.</p> <p>The offense under this section shall be prosecuted on the complaint of the person claiming to be harassed.</p> <p>Traducción: Cualquier persona que acose a otra persona, cuando sepa o deba saber que esta conducta afecta seriamente la tranquilidad de la persona, será castigada con prisión de quince días a dos años y una multa de cincuenta [EUR] a trescientos [EUR], o una de estas penas.</p> <p>El delito bajo esta sección será perseguido por la denuncia de la persona que afirma haber sido acosada.</p>

PAÍS	LEY	TEXTO VIGENTE
	<p><i>subjetiva del delito; Después de todo, a veces puede ser difícil determinar qué es lo que "perturbaría seriamente la paz" de un individuo determinado⁹.</i></p>	
Países Bajos	<p>Criminal Code¹⁰</p> <p><i>Países Bajos cuentan con un sistema legal avanzado y eficiente que se basa en la legislación nacional, la Unión Europea y los tratados internacionales. La protección de los derechos humanos es una prioridad en los Países Bajos y los ciudadanos pueden confiar en un sistema judicial independiente y imparcial para hacer valer sus derechos¹¹.</i></p>	<p>Section 285b</p> <p>1. Any person who unlawfully, systematically, intentionally violates another person's personal privacy with the intention of compelling that other person to act or to refrain from certain acts or to tolerate certain acts or of instilling fear in that person, shall be guilty of stalking and shall be liable to a term of imprisonment not exceeding three years or a fine of the fourth category.</p> <p>2. Prosecution shall take place only on complaint of the person against whom the serious offence has been committed.</p> <p>Traducción:</p> <p>1. Cualquier persona que, de manera ilegal, sistemática e intencional, viole la privacidad personal de otra persona con la intención de obligar a esa otra persona a actuar o abstenerse de ciertos actos, o a tolerar ciertos actos, o de infundir miedo en esa persona, será culpable de acoso y será sancionada con una pena de prisión que no</p>

⁹ Graux, Hans (2011). "El Tribunal constitucional belga confirma las disposiciones sobre el ciberacoso", en TIMELEX. Bélgica. 29 de diciembre de 2011. Disponible en: <https://www.timelex.eu/en/blog/belgian-constitutional-court-upholds-cyberstalking-provisions>

¹⁰ Criminal Code. Disponible en: https://sherloc.unodc.org/cld/uploads/res/document/criminal-code_html/Netherlands_CC_am2012_en.pdf

¹¹ Países Bajos (S/F). "Países Bajos: Legislación y sistema legal", en *Países.org*. Consultado el 4 de febrero de 2025. Disponible en: <https://paises.org/paises-bajos/legislacion-sistema-legal>

PAÍS	LEY	TEXTO VIGENTE
		<p>exceda de tres años o con una multa de la cuarta categoría.</p> <p>2. La persecución penal solo se llevará a cabo por denuncia de la persona contra quien se haya cometido el delito grave.</p>
Inglaterra y Gales	<p>Sección 111 Protection of Freedoms Act 2012¹²</p> <p><i>La Ley de Protección de las Libertades de 2012 modificó la Ley de 1997 y creó dos nuevos delitos de acoso:</i></p> <p>acecho (sección 2A), que consiste en seguir un curso de conducta que equivale a acoso y que también equivale a acecho</p> <p>acecho (sección 4A) que implique miedo a la violencia o alarma o angustia graves. Los delitos entraron en vigor el 25 de noviembre de 2012. La pena máxima de prisión para el delito más grave de la sección 4A se duplicó a diez años a partir de abril de 2017.</p>	<p>Acecho (sección 2A): -"Acechar" significa participar en una serie de conductas que constituyen hostigamiento. Las conductas típicas de acecho incluyen: a) Seguir a una persona; b) Intentar contactar a una persona por cualquier medio; c) Publicar cualquier declaración o material que esté relacionado con esa persona, fingiendo que proviene de ella; d) Vigilar el uso que hace una persona de internet, correo electrónico u otras formas de comunicación electrónica; e) Acechar o vigilar una propiedad o lugar donde la persona se encuentra, y f) Observar o espiar a una persona en su propiedad o lugar donde se encuentra.</p> <p>Sección 4A Acecho que implique miedo a la violencia o a una alarma o angustia graves</p> <p>(1) Una persona ("A") cuyo curso de conducta:</p> <p>(a) equivale a acecho, y</p> <p>(b) O bien—</p> <p>(i) hace que otro ("B") tema, al menos en dos ocasiones, que se use violencia contra B, o</p> <p>(ii) causa a B una alarma o angustia grave que tiene un efecto adverso sustancial en las actividades cotidianas habituales de B, es</p>

¹² Parlamento Reino Unido (2018). "Acecho: Desarrollos en la ley", en *Biblioteca de la Cámara de los Comunes*. Reino Unido. 21 de noviembre de 2018. Disponible en: <https://commonslibrary.parliament.uk/research-briefings/sn06261/>

PAÍS	LEY	TEXTO VIGENTE
	<p><i>En 2017-18, se iniciaron 1.616 enjuiciamientos por delitos de acoso, frente a los 959 de 2016-17, lo que supone un aumento de casi el 70%.</i></p>	<p>culpable de un delito si A sabe o debería saber que el curso de conducta de A causará miedo a B en cada una de esas ocasiones o (según sea el caso) causará tal alarma o angustia.</p> <p>(2) A los efectos de esta sección, A debe saber que el curso de conducta de A hará que B tema que se utilizará la violencia contra B en cualquier ocasión si una persona razonable en posesión de la misma información pensaría que el curso de conducta causaría que B temiera eso en esa ocasión.</p> <p>(3) A los efectos de esta sección, A debe saber que el curso de conducta de A causará a B una grave alarma o angustia que tenga un efecto adverso sustancial en las actividades cotidianas habituales de B si una persona razonable en posesión de la misma información pensara que el curso de conducta causaría a B dicha alarma o angustia.</p> <p>(4) Es una defensa para A demostrar que:</p> <p>(a) La conducta de A se siguió con el fin de prevenir o detectar delitos,</p> <p>(b) El curso de conducta de A se siguió en virtud de cualquier promulgación o norma legal o para cumplir con cualquier condición o requisito impuesto por cualquier persona en virtud de cualquier promulgación, o</p> <p>(c) La continuación de la conducta de A era razonable para la protección de A o de otra persona o para la protección de la propiedad de A o de otra persona.</p> <p>(5) La persona culpable de un delito tipificado en el presente artículo es responsable:</p>

PAÍS	LEY	TEXTO VIGENTE
		<p>(a) en caso de condena por acusación, a una pena de prisión no superior a cinco años, o a una multa, o a ambas, o</p> <p>(b) en caso de condena sumaria, a una pena de prisión no superior a doce meses, o a una multa que no exceda del máximo legal, o a ambas.</p> <p>(6) En relación con un delito cometido antes de la entrada en vigor del artículo 154(1) de la Ley de Justicia Penal de 2003, la referencia en el apartado b) del párrafo 5 a doce meses debe entenderse como una referencia a seis meses.</p> <p>(7) Si en el juicio por acusación de una persona acusada de un delito tipificado en este artículo el jurado considera a la persona no culpable del delito imputado, podrá declararla culpable de un delito tipificado en los artículos 2 o 2A.</p> <p>(8) El Tribunal de la Corona tiene las mismas facultades y deberes en relación con una persona que, en virtud del párrafo 7), haya sido condenada ante él por un delito tipificado en los artículos 2 ó 2A que tendría un tribunal de magistrados para condenar a la persona por el delito.</p> <p>(9) Esta sección se entiende sin perjuicio de la generalidad de la sección 4.</p>
Estados Unidos	<p>18 USC¹³ <i>El acecho es un delito en todos los estados, pero</i></p>	<p>§2261A. Interstate stalking Whoever- (1) travels in interstate or foreign commerce or within the special maritime and territorial</p>

¹³ Eisner Gorin LLP (S/F). Acechando. Título 18 del Código de los Estados Unidos §2261A – Leyes Federales contra el Acecho. Disponible en: <https://www.thefederalcriminalattorneys.com/federal-stalking>

PAÍS	LEY	TEXTO VIGENTE
	<p><i>cuando el acto de acecho cruza las fronteras estatales, ocurre dentro de los territorios de los EE. UU. o las jurisdicciones marítimas, o utiliza el correo o las comunicaciones electrónicas de los EE. UU. a nivel interestatal, el acecho puede ser acusado como un delito federal, potencialmente con penas mucho mayores.</i></p>	<p>jurisdiction of the United States, or enters or leaves Indian country, with the intent to kill, injure, harass, or intimidate another person, and in the course of, or as a result of, such travel places that person in reasonable fear of the death of, or serious bodily injury to, that person, a member of the immediate family (as defined in section 115) of that person, or the spouse or intimate partner of that person; or</p> <p>(2) with the intent-</p> <p>(A) to kill or injure a person in another State or tribal jurisdiction or within the special maritime and territorial jurisdiction of the United States; or</p> <p>(B) to place a person in another State or tribal jurisdiction, or within the special maritime and territorial jurisdiction of the United States, in reasonable fear of the death of, or serious bodily injury to-</p> <p>(i) that person;</p> <p>(ii) a member of the immediate family (as defined in section 115) of that person; or</p> <p>(iii) a spouse or intimate partner of that person, uses the mail or any facility of interstate or foreign commerce to engage in a course of conduct that places that person in reasonable fear of the death of, or serious bodily injury to, any of the persons described in clauses (i) through (iii),</p> <p>shall be punished as provided in section 2261(b).</p> <p>Traducción: §2261A. Acecho interestatal Cualquiera que: (1) viaje en comercio interestatal o exterior o dentro de la jurisdicción marítima y territorial</p>

PAÍS	LEY	TEXTO VIGENTE
		<p>especial de los Estados Unidos, o entre o salga de una reserva indígena, con la intención de matar, herir, acosar o intimidar a otra persona, y en el curso de dicho viaje o como resultado de este, ponga a esa persona en un temor razonable de muerte o de lesiones corporales graves a esa persona, a un miembro de la familia inmediata (según lo definido en la sección 115) de esa persona, o al cónyuge o pareja íntima de esa persona; o</p> <p>(2) con la intención:</p> <p>(A) de matar o herir a una persona en otro estado o jurisdicción tribal o dentro de la jurisdicción marítima y territorial especial de los Estados Unidos; o</p> <p>(B) de poner a una persona en otro estado o jurisdicción tribal, o dentro de la jurisdicción marítima y territorial especial de los Estados Unidos, en un temor razonable de muerte o de lesiones corporales graves a:</p> <p>(i) esa persona; (ii) un miembro de la familia inmediata (según lo definido en la sección 115) de esa persona; o (iii) un cónyuge o pareja íntima de esa persona,</p> <p>use el correo o cualquier instalación de comercio interestatal o exterior para participar en una conducta que ponga a esa persona en un temor razonable de muerte o de lesiones corporales graves a cualquiera de las personas descritas en las cláusulas (i) a (iii), será castigado según lo dispuesto en la sección 2261(b).</p>

En comparación con otros países, México se encuentra rezagado en cuanto a la legislación en materia de acecho. En diversas naciones, como las mencionadas en el cuadro comparativo anterior, existen leyes específicas que permiten la intervención temprana y protegen a las víctimas, evitan que el acecho escale a

delitos más graves y pretenden proteger derechos fundamentales, garantizar el acceso a la justicia y a una vida libre de violencia.

VI. El delito de acoso en la legislación de Guanajuato y Coahuila

En el país únicamente existen dos entidades federativas que tienen considerada en su legislación local vigente la tipificación de acoso como un delito, a saber, Guanajuato y Coahuila de Zaragoza.

El 19 de junio de 2019 fue publicada en el Código Penal del estado de Guanajuato la reforma que consideró tipificar el delito de acoso, también conocido como “halconeo”.

El acoso implica el seguimiento y acoso persistente de una persona sin su consentimiento, lo que puede generar un ambiente de intimidación y miedo¹⁴. Esta decisión se tomó en respuesta a la creciente preocupación por la seguridad de las personas que han sido víctimas de este tipo de delito¹⁵.

Con la entrada en vigor de esta ley, las autoridades locales cuentan con herramientas para prevenir y sancionar conductas de acoso, se adicionó un Capítulo VI, denominado Acoso y un artículo 179 d que establece lo siguiente:

A quien a través de cualquier medio acose o aceche a otra persona amenazando su libertad o seguridad, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa¹⁶.

Y en su segundo párrafo señala que, “Este delito se perseguirá por querrela”¹⁷.

¹⁴ La Redacción (2024). “El delito del acoso debe ser reclasificado en la ley”, en *El Diario de León*. Noticias locales y nacionales. León. México. 21 de marzo de 2024. Disponible en: <https://eldiariodeleon.com.mx/local/el-delito-del-acecho-debe-ser-reclasificado-en-la-ley/?form=MG0AV3>

¹⁵ La Redacción (2019). “Establece el Congreso delitos de acoso, afectación de intimidad y captación de menores de edad”, en *Es lo Cotidiano*. Guanajuato. México. 30 de mayo de 2019. Disponible en: <https://www.eslocotidiano.com/articulo/sociedad/establece-congreso-delitos-acecho-afectacion-intimidad-captacion-menores/20190530155031053975.html>

¹⁶ Código Penal del estado de Guanajuato. Disponible en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3563/CEPG_DL_314_REF_07Junio2024.pdf

¹⁷ Ídem.

La ley establece sanciones claras para los infractores y busca crear un ambiente más seguro y libre de acoso como se muestra en el siguiente cuadro:

Aspecto	Reforma
Definición del delito	Se tipifica el acecho como el seguimiento y acoso persistente de una persona sin su consentimiento.
Penas	Se establecen penas de tres meses a dos años de prisión, dependiendo de la gravedad del caso.
Agravantes	Las penas se incrementan si el acecho se comete contra personas con las que el agresor tenga o haya tenido una relación de confianza (matrimonio, concubinato, etc.).

Como parte del proceso legislativo y ante la preocupación de la sociedad guanajuatense, en abril de 2024, el Congreso del estado abrió la discusión en la que participaron diversas organizaciones de la sociedad civil y la ciudadanía en general, a efecto de considerar con castigos más severos y sanciones punitivas de mayor duración, el delito de acecho¹⁸.

Por otro lado, en el mes de noviembre de 2023, el estado de Coahuila de Zaragoza se erigió como la segunda entidad en tipificar el delito de acecho, el cual fue considerado dentro de su marco jurídico como una nueva figura catalogada como un delito autónomo y diferenciado del acoso.

Aunque el delito de acecho es aplicable de manera indiferente en contra de hombres y mujeres, mayormente las víctimas suelen ser estas últimas, por lo que la legislación local reformó el artículo 8 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a efecto de “considerar la violencia por acecho como aquella a través de conductas que se manifiestan mediante el contacto repetido y no deseado que hace sentir a la víctima insegura y en peligro”¹⁹.

Asimismo, la conducta de acecho se añade al artículo 236 ter del Código Penal del estado y al catálogo de delitos que contempla dicho Código, con el fin de nombrar este comportamiento, reconocer los perjuicios sufridos por las víctimas y

¹⁸ García, Osvaldo (2024). “Aprueba Comisión de Justicia cambios al Código Penal”, en *Expresatv.com*. Guanajuato. México. 18 de abril de 2024. Disponible en: <https://expresatv.com.mx/estado/2024/aprueba-comision-de-justicia-cambios-al-codigo-penal/?form=MG0AV3>

¹⁹ La redacción (2023). “Coahuila tipifica el delito de acecho”, en *Periódico Acceso*. Coahuila. México. 25 de octubre de 2025. Disponible en: <https://www.periodicoacceso.com/2023/10/25/coahuila-tipifica-el-delito-del-acecho/>

garantizarles una reparación integral. A la vez, esto contribuye a impactar de manera positiva y directamente en materia de prevención de delitos más graves o con consecuencias posteriores.

Aspecto	Reforma en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²⁰	Reforma en el Código Penal del estado²¹
Definición y del delito de acoso	Incluye en la fracción XIII del artículo 8 aborda el concepto de acoso y lo define como una forma de daño a la dignidad, integridad y libertad de las mujeres.	Incorpora en las fracciones I, II, III y IV del artículo 236 Ter las conductas de acoso.
Medidas de protección para las víctimas	La protección y asistencia a las mujeres víctimas o en situación de riesgo de violencia, tiene por objeto promover su desarrollo integral, su reinserción a la vida pública, privada, social y su participación en todos los niveles de la vida, económica, política, laboral, profesional, académica, social, privada y cultural.	Agrega la medida cautelar de prisión preventiva de seis meses a dos años de prisión y multa de quinientos a mil unidades de medida y actualización para proteger a las víctimas.
Daños a las víctimas	Reconoce los daños psicológicos, emocionales y físicos que el acoso puede causar en las víctimas.	
Prevención de delitos más graves		En el artículo 236 Quáter se incrementarán en una mitad los mínimos y máximos de las sanciones

²⁰ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Coahuila de Zaragoza. Disponible en:

https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa158.pdf

²¹ Código Penal del estado de Coahuila. Disponible en:

https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa08_Nuevo_Codigo.pdf

Aspecto	Reforma en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ²⁰	Reforma en el Código Penal del estado ²¹
		que se señalan en el artículo 236 Ter.

Desde que esta legislación se puso en marcha se han documentado alrededor de 40 casos que han llegado a juicio, todos con la medida precautoria de prisión preventiva para garantizar la seguridad de las víctimas²².

VII. Contenido y descripción de la iniciativa

La presente iniciativa se compone de un proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos ordenamientos del Código Penal Federal, en materia de acecho.

Para el caso del Código Penal Federal se reforma el Título Decimoctavo que actualmente se refiere a los Delitos Contra la Paz y Seguridad de las Personas, para quedar como Delitos Contra la Paz, Salud Mental y Seguridad de las Personas.

Asimismo, se reforman las fracciones VII y VIII del artículo 325, a efecto de dar lugar a la adición de una nueva fracción IX para establecer una nueva razón de circunstancia en la comisión de delitos de género.

Se adiciona un nuevo Capítulo III denominado Acecho; así como un artículo 287 Bis, en el cual se establece la definición del delito y se adicionan tres fracciones que establecen las conductas respecto a la comisión de dicho delito.

Se agregan dos párrafos finales para especificar la aplicación de las penas sin perjuicio de las que correspondan a otros delitos y finalmente se establece la sanción y multa correspondiente.

²² Venegas, Christopher (2024). "En menos de un año, van 40 denunciad de acecho", en *Vanguardia.MX*. Coahuila. México. 8 de agosto de 2024. Disponible en: <https://vanguardia.com.mx/coahuila/en-menos-de-un-ano-van-40-denuncias-de-acecho-CM12870389>

Se adiciona un artículo 287 Ter en el que se especifica el incremento de la pena de acuerdo con diversos criterios establecidos en diecisiete fracciones y dos párrafos finales en los cuales se especifica que, además de las conductas previstas en este artículo se aplicarán las reglas de concurso que correspondan ante la comisión de otros delitos y, finalmente, se establece la persecución del delito por querrela y la salvedad excepcional respecto a circunstancias específicas.

Y se adiciona una nueva fracción IX al artículo 325, para establecer específicamente en la comisión del delito la existencia de una razón de género cuando se pueda comprobar con datos la existencia de amenazas relacionadas con el hecho delictivo, acoso, acecho o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima

Derivado de todo lo anteriormente expuesto, presentamos gráficamente la iniciativa en comento en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
TITULO DECIMOCTAVO	TITULO DECIMOCTAVO
Delitos Contra la Paz y Seguridad de las Personas	Delitos Contra la Paz, Salud Mental y Seguridad de las Personas
CAPÍTULO I y II. ...	CAPÍTULO I y II. ...
SIN CORRELATIVO	CAPÍTULO III
SIN CORRELATIVO	ACECHO
SIN CORRELATIVO	Artículo 287 Bis. Comete el delito de acecho quien, de manera insistente y reiterada, asedie, persiga o acose a una persona, ya sea de forma

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
	presencial y/o por medios electrónicos o digitales, llevando a cabo alguna de las siguientes conductas:
SIN CORRELATIVO	I. Vigile, persiga o busque la cercanía física con la víctima;
SIN CORRELATIVO	II. Intercepte, vigile o controle dispositivos electrónicos, medios de comunicación o datos personales de la víctima, o
SIN CORRELATIVO	III. Establezca o intente establecer contacto en contra de la voluntad de la víctima por cualquier medio de comunicación por sí mismo o a través de terceros.
SIN CORRELATIVO	Las penas establecidas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de las que correspondan por otros delitos cometidos en concurso, conforme a las reglas aplicables.
SIN CORRELATIVO	A quien incurra en esta conducta se le impondrá una pena de tres meses a dos años de prisión y de cinco a cien días multa.
SIN CORRELATIVO	Artículo 287 Ter. Se incrementarán en una mitad las penas previstas en el artículo anterior cuando concurren cualquiera de las siguientes circunstancias:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
SIN CORRELATIVO	I. Restrinja la libertad personal de la víctima o altere su estilo de vida;
SIN CORRELATIVO	II. Atente contra su capacidad para actuar o tomar decisiones libremente;
SIN CORRELATIVO	III. Atente contra el patrimonio de la víctima o de personas cercanas a ella;
SIN CORRELATIVO	IV. Realice conductas tendientes o que causen daño a la víctima o a las personas con las que mantenga lazos de parentesco o amistad, con el fin de intimidar;
SIN CORRELATIVO	V. Ingrese al domicilio de la víctima o de alguna persona con la que aquella mantenga lazos de parentesco o amistad, provocando temor de sufrir daño físico o ejerciendo presión para forzar a la víctima a actuar en contra de su voluntad;
SIN CORRELATIVO	VI. Cause daño físico o psicológico grave a la víctima o a personas con las que tenga vínculos cercanos;
SIN CORRELATIVO	VII. Cometa la conducta utilizando un arma, aunque no cause daño físico;
SIN CORRELATIVO	VIII. Incumpla una orden de protección emitida en su contra;
SIN CORRELATIVO	IX. Realice actos de vandalismo contra bienes muebles o inmuebles de la víctima o de personas

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
	cercanas, en su domicilio, lugar de trabajo o de estudio;
SIN CORRELATIVO	X. Cometa el delito contra una persona menor de edad o incapaz de comprender el hecho o resistirlo;
SIN CORRELATIVO	XI. Ejecute las acciones en contra de una mujer embarazada o de una persona especialmente vulnerable por su edad, condición física o situación socioeconómica;
SIN CORRELATIVO	XII. Abuse de una posición jerárquica o de poder, derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas u otras que impliquen subordinación;
SIN CORRELATIVO	XIII. Sea servidor público y utilice los medios o circunstancias del cargo para cometer el delito. Además de las penas previstas, será destituido del cargo e inhabilitado para ejercer cualquier función pública por un periodo igual a la pena de prisión impuesta;
SIN CORRELATIVO	XIV. Cuando los actos se cometan debido a la identidad de género u orientación sexual de la víctima;
SIN CORRELATIVO	XV. Cuando los actos se lleven a cabo en un contexto de violencia de género;
SIN CORRELATIVO	XVI. El delito se cometa con el propósito de exigir el cobro de un adeudo real o inexistente, o

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
SIN CORRELATIVO	XVII. Se empleen dispositivos tecnológicos para la vigilancia, persecución o contacto no deseado, de manera directa o a través de terceros.
SIN CORRELATIVO	Si, además de las conductas previstas en este artículo, se cometen otros delitos, se aplicarán las reglas de concurso que correspondan.
SIN CORRELATIVO	Este delito se perseguirá por querrela, salvo en los supuestos de las fracciones X, XI y XV.
Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género.	Artículo 325. ...
Se considera que existe una razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:	...
I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;	I. a VI. ...
II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;	
III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político o	

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;	
IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna relación de hecho entre las partes;	
V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;	
VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;	
VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público,-e	VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público;
VIII. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.-	VIII. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación, o
SIN CORRELATIVO	IX. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso, acecho o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.
A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta	...

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
años de prisión y de quinientos a mil días multa.	
La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.	...
Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En su caso, también perderá todo derecho con relación a los hijos de la víctima, garantizando el interés superior de la niñez en términos de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	...
Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.	...
	TRANSITORIO
	Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con

PROYECTO DE DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA TIPIFICAR EL DELITO, A EFECTO DE INCLUIR EL TIPO PENAL DE ACECHO.

ÚNICO. Se **Reforma** la denominación del Título Decimoctavo; las fracciones VII y VIII del artículo 325; y se **Adiciona** un capítulo III al Título Decimoctavo; los artículos 287 Bis; 287 Ter, y la fracción IX del artículo 325, todos ellos del Código Penal Federal para quedar como sigue:

TITULO DECIMOCTAVO

Delitos Contra la Paz, **Salud Mental** y Seguridad de las Personas

CAPÍTULO I y II. ...

CAPÍTULO III

ACECHO

Artículo 287 Bis. Comete el delito de acecho quien, de manera insistente y reiterada, asedie, persiga o acose a una persona, ya sea de forma presencial y/o por medios electrónicos o digitales, llevando a cabo alguna de las siguientes conductas:

I. Vigile, persiga o busque la cercanía física con la víctima;

II. Intercepte, vigile o controle dispositivos electrónicos, medios de comunicación o datos personales de la víctima, o

III. Establezca o intente establecer contacto en contra de la voluntad de la víctima por cualquier medio de comunicación por sí mismo o a través de terceros.

Las penas establecidas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de las que correspondan por otros delitos cometidos en concurso, conforme a las reglas aplicables.

A quien incurra en esta conducta se le impondrá una pena de tres meses a dos años de prisión y de cinco a cien días multa.

Artículo 287 Ter. Se incrementarán en una mitad las penas previstas en el artículo anterior cuando concurren cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Restrinja la libertad personal de la víctima o altere su estilo de vida;**
- II. Atente contra su capacidad para actuar o tomar decisiones libremente;**
- III. Atente contra el patrimonio de la víctima o de personas cercanas a ella;**
- IV. Realice conductas tendientes o que causen daño a la víctima o a las personas con las que mantenga lazos de parentesco o amistad, con el fin de intimidar;**
- V. Ingrese al domicilio de la víctima o de alguna persona con la que aquella mantenga lazos de parentesco o amistad, provocando temor de sufrir daño físico o ejerciendo presión para forzar a la víctima a actuar en contra de su voluntad;**
- VI. Cause daño físico o psicológico grave a la víctima o a personas con las que tenga vínculos cercanos;**
- VII. Cometa la conducta utilizando un arma, aunque no cause daño físico;**
- VIII. Incumpla una orden de protección emitida en su contra;**

IX. Realice actos de vandalismo contra bienes muebles o inmuebles de la víctima o de personas cercanas, en su domicilio, lugar de trabajo o de estudio;

X. Cometa el delito contra una persona menor de edad o incapaz de comprender el hecho o resistirlo;

XI. Ejecute las acciones en contra de una mujer embarazada o de una persona especialmente vulnerable por su edad, condición física o situación socioeconómica;

XII. Abuse de una posición jerárquica o de poder, derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas u otras que impliquen subordinación;

XIII. Sea servidor público y utilice los medios o circunstancias del cargo para cometer el delito. Además de las penas previstas, será destituido del cargo e inhabilitado para ejercer cualquier función pública por un periodo igual a la pena de prisión impuesta;

XIV. Cuando los actos se cometan debido a la identidad de género u orientación sexual de la víctima;

XV. Cuando los actos se lleven a cabo en un contexto de violencia de género;

XVI. El delito se cometa con el propósito de exigir el cobro de un adeudo real o inexistente, o

XVII. Se empleen dispositivos tecnológicos para la vigilancia, persecución o contacto no deseado, de manera directa o a través de terceros.

Si, además de las conductas previstas en este artículo, se cometen otros delitos, se aplicarán las reglas de concurso que correspondan.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo en los supuestos de las fracciones X, XI y XV.

Artículo 325. ...

...

I. a VI. ...

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público;

VIII. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación, o

IX. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso, acecho o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

...

...

...

...

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Cámara de Diputados, 12 de febrero de 2025.

SUSCRIBE



Juan R.

Dip. Iraís Virginia Reyes De la Torre
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Kenia López Rabadán, PAN; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; José Luis Montalvo Luna, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>